

ceptuase, sin embargo, el caso en que las actuaciones se practiquen despues de que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion: entónces—dice literalmente el artículo 275 C. P.—comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehension del reo. Así pues, y conforme á este artículo, las actuaciones que se practiquen despues de trascurrida la mitad del término de la prescripcion, no surten más efecto que interrumpirla mientras se está actuando: una vez practicada la última diligencia, el término continúa corriendo, y en él su computa no precisamente todo el trascurrido ántes de la interrupcion, sino solo el que constituya la mitad del término total.

Un ejemplo dará mayor claridad á nuestras explicaciones. Supóngase cometido el 1º de Enero de 1870, un delito que debe castigarse con la pena de cuatro años de prision: si se practican algunas diligencias para averiguarlo el 1º de Enero de 1871, y se continúa el proceso hasta el 1º de Enero de 1872, el año trascurrido de 1870 á 1871 se considera enteramente perdido para la prescripcion, y los cuatro años necesarios para consumarla, se deben contar íntegros desde el 2 de Enero de 1872. Pero si las actuaciones se comienzan á practicar en esta última fecha,—2 de Enero de 1872—y duran hasta igual fecha de 1873, el término se computará de esta manera:

De 1º de Enero de 1870, en que se cometió el delito, á 2 de Enero de 1872 en que se comenzó á actuar, van corridos..... 2 años

El tiempo corrido de 2 de Enero de 1872 á 2 de Enero de 1873, en que suponemos practicada la última diligencia, no se computa en la prescripcion; la cual continúa corriendo desde 3 de Enero de 1873 y se consuma, por lo mismo en 2 años que vencen en igual fecha de 1875.

Hemos supuesto que apenas trascurrida la mitad del término,—el 2 de Enero de 1872—se interrumpió la prescripcion: si esto hubiera sucedido algun tiempo despues, todo el que excediera de la mitad, no debería computarse en el término. Si, por ejemplo, las actuaciones se comenzaron el 1º de Enero de 1873 y se continuaron durante un año, la computacion deberá hacerse de esta manera:

De 1º de 1870 en que se cometió el delito á igual fecha de 1873 en que se actuó, van corridos realmente tres años; pero el tiempo que exceda de dos años—que es la mitad del término legal—no se computa: en consecuencia, tendremos solamente..... 2 años

De 1º de Enero de 1873, en que se comenzó á actuar, á igual dia de 1874 en que las actuaciones se interrumpieron, no corrió el término de la prescripcion, que, por lo mismo, se consumará en..... 2 años que empezarán á contarse el 2 de Enero de 1874 y vencerán en igual fecha de 1876.

Estas reglas pudieran parecer complicadas y hasta cierto punto completamente arbitrarias: acaso haya en esto algo de cierto, pero ya hemos visto que por la redaccion del artículo 275 parece que su recta inteligencia es la que le hemos dado, y por otra parte, como la prescripcion es en realidad una concesion del legislador, éste puede establecer sobre ella las reglas que mejores le parezcan.

Debemos llamar la atencion sobre un punto que arriba hemos indicado: si la prescripcion se interrumpe ántes de que haya trascurrido la mitad del término, aunque éste vuelve á correr desde el dia siguiente á la última diligencia, puede interrumpirse de nuevo, simplemente con que de nuevo se practique alguna actuacion en el proceso. Si, por el contrario, la interrupcion tuviere lugar despues de que hubiere trascurrido la mitad del término total, no se podrá volver á interrumpir en lo de adelante sino por la aprehension del reo (Arts. 274 y 275 C. P.).

Por regla general, solo las actuaciones judiciales practicadas en averiguacion del delito y de los delincuentes, interrumpen la prescripcion; pero si para deducir una accion penal exigiere la ley prévia declaracion ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que se practiquen á este fin, tambien la interrumpen (Art. 276 C. P.).

Las reglas de cuya explicacion nos hemos ocupado, se aplicarán cuando haya acumulacion de delitos; pues el Código declara expresamente que en tal caso las acciones penales que resulten de los diversos delitos que deban acumularse, se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una (Art. 271 C. P.).

Con objeto de facilitar la transicion de las antiguas leyes á las nuevas, el Código penal contiene las siguientes reglas, enteramente claras y precisas y cuya importancia y equidad son notorias:

“Art. 266. En toda prescripcion no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

“I. Si el término fijado en este Código para la prescripcion fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas;

“II. Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporcion en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

“Art. 267. Las acciones provenientes de delitos cometidos ántes de promulgarse este Código, y que entónces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripcion serán los que señala este Código, y se contarán desde el dia en que comience á regir.”

No concluiremos esta materia sin advertir:

1º Que en cuanto á los delitos oficiales del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado, de los miembros del Congreso de la Union, y de los gobernadores de los Estados, no se prescriben en los términos ordinarios, sino con sujecion al artículo 107 de la

Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, que solo permite acusar á dichos funcionarios mientras duren en su encargo y un año despues:

Y 2º Que tampoco caen bajo las prescripciones del Código penal, los delitos á que se refiere el artículo 128 de la misma Constitucion que dice así:

“Art. 128. Esta constitucion, no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpe su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella, y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.”

En consecuencia, respecto de los delitos políticos á que este artículo se refiere, no regirán las reglas generales sobre prescripcion, sino la especial que en él se expresa.

La sentencia irrevocable, como ya hemos dicho, es la última causa de extincion de las acciones penales. “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene,” dice el artículo 24 de la Constitucion federal; y el 278 del Código penal se expresa en estos términos: “Pronunciada una sentencia irrevocable, no se podrá intentar de nuevo la accion criminal por el mismo delito contra la misma persona.”

Fácilmente se comprenderán los fundamentos del principio consignado en estas disposiciones legales, una de las cuales le considera como garantía individual: en primer lugar, el respeto que merece siempre la cosa juzgada, que es la verdad legal y el único medio de poner término á las contiendas judiciales; y en segundo, el respeto no ménos profundo que debe guardarse á la libertad y á la honra de los ciudadanos. Si fuera permitido iniciar á cada momento las acciones penales, el hombre á quien una vez se hubiera creído autor de un delito, habria perdido para siempre su tranquilidad, porque en todo tiempo se le podria molestar á título de que se habian encontrado nuevas pruebas: así pues, ántes de cometer tamaña iniquidad, es preferible que un delito quede impune. Por otra parte, si se ha pronunciado una sentencia condenatoria, habrá derecho para que el delincuente sufra la pena que se le haya impuesto; pero no para imponerle otra nueva.

Pero, se dirá, si despues de pronunciada una sentencia condenatoria aparece plenamente comprobada la inocencia del que se creia reo ¿deberá llevarse adelante la sentencia á pesar de que su iniquidad sea notoria? Aun cuando así hubiera de suceder, sería preferible cometer una injusticia, ántes que derogar un principio tutelar que evita otras muchas, y sin el cual no sería posible que los procesos tuvieran término; pero aun para evitar esa injusticia es posible hallar un medio que al mismo tiempo salve el principio de que á nadie

se puede juzgar dos veces. Nuestro Código penal, por ejemplo, da derecho al indulto en caso de inocencia del condenado (Art. 287 fr. 1ª C. P.); y aunque, como es natural, algunas pruebas se han de rendir sobre esa inocencia, no puede decirse que se abra un nuevo juicio porque ya no son los tribunales, sino las autoridades administrativas las que resuelven, dejando en pié y subsistente la sentencia que aquellos hubieren dictado, pues la resolucion del Gobierno recae únicamente sobre la pena y no sobre la accion especial. Véase INDULTO.

Es principio constante que las sentencias no crian deberes y derechos sino entre las personas que fueron oidas en el juicio: así es que el Código penal establece que la sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudica á los demas responsables no juzgados, cuando sea condenatoria (Art. 279 C. P.). Sin embargo, como en materia penal debe favorecerse al reo hasta donde sea posible, el mismo artículo declara que la sentencia absolutoria aprovecha á los responsables no juzgados que tuvieren en su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolucion.

Antes de concluir esta materia debemos llamar la atencion sobre dos preceptos muy importantes del Código penal.

El primero es que las excepciones que se derivan de las causas que extinguen la accion penal, pueden alegarse en cualquier estado del proceso (Art. 254 C. P.).

Y el segundo, que la prescripcion no solo está comprendida en la regla anterior, sino que surte sus efectos aunque el reo no lo alegue como excepcion. En consecuencia, los jueces deben suplirla de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella y sea cual fuere el estado del proceso (Art. 263 C. P.).

**ACCION PERSONAL.**—La que tiene por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, ya de hacer ó ya de no hacer alguna cosa (Art. 6º C. P. Civ.).

La accion de que nos ocupamos lleva ese nombre, no porque solo pueda ejercitarse contra la persona del obligado; sino porque no se dirige contra una cosa determinada, como sucede con la accion real, en virtud de la que puede perseguirse la cosa aunque esté en manos de tercer poseedor (Arts. 23 y 24 C. P. Civ.). Esto es lo que constituye la diferencia esencial entre esas dos especies de acciones.

Por lo demas, las personales pueden entablarse contra el obligado, contra su fiador y contra los herederos ó sucesores legítimos de ámbos (Art. 24 cit.); y éstos quedan sujetos á cubrir las responsabilidades de su causante, aunque solo hasta donde alcancen sus cuotas y en proporcion de ellas, si no están obligados de mancomun con el autor de la herencia. Si lo estuvieren, ó contrajeran alguna responsabilidad por ocultacion de bienes, por omision ó dilacion en formar inventarios ó

por dolo ó fraude en la administracion de los bienes indivisos, quedan personalmente obligados á los acreedores del testador (*Art. 46 C. P. Civ.*).

Es tambien de advertir que si el contrato se celebró en atencion á la aptitud personal de una de las partes, sus herederos quedan obligados á la liquidacion, rendicion de las cuentas, y responsabilidad que de ella resulte contra su causante y contra ellos mismos por el tiempo de su administracion; mas no para el efecto de continuar el contrato si no se ha estipulado así expresamente (*Arts. 2,443 C. C. y 45 P. Civ.*).

Por lo que hace al ejercicio de las acciones personales, la ley previene que cuando haya de entablarse alguna accion de esta especie, se presente el título en que se funde (*Art. 17 C. P. Civ.*); prevencion que tambien debe observarse respecto de las demas acciones, porque el Código ordena que á toda demanda se acompañen los documentos que la apoyen ó cuando ménos, si el actor no los tuviere á su disposicion, se designe el lugar en que se encuentren los originales, so pena de que despues no se admitirán documentos de fecha anterior á la demanda, sino protestando el actor que no tenia conocimiento de ellos ó que no los pudo haber oportunamente (*Arts. 525 y 526 C. P. Civ.*).

En cuanto á las acciones personales mancomunadas, es parte legítima para deducirlas cualquiera de los acreedores, si en el título de la obligacion no se hubiere reservado alguno de ellos ese derecho. Si esas acciones provinieren de herencia, se observarán las reglas siguientes:

1º Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

2º Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á éstos compete deducir en juicio esas acciones; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo (*Arts. 22, 14 y 15 C. P. Civ.*).

Cuando con arreglo á la ley debe constar por escrito, ó más bien, en escritura pública, el contrato que da origen á una accion personal, los notarios deben exigir de los otorgantes, ántes de proceder á extender la escritura, una minuta ó borrador firmado por ellos, y si alguno no sabe firmar, manifestará su expreso consentimiento ante el notario y dos testigos mayores de toda excepcion. Llenados estos requisitos, si alguna de las partes se niega á firmar la escritura, puede la otra estrecharle á que lo haga ó á que le indemnice de los daños y perjuicios, siguiéndose el procedimiento verbal, aunque con los recursos que correspondan al interes de que se trate; y si al fin del juicio en que el demandado no hubiere probado sus excepciones, despues de que la sentencia hubiere causado ejecutoria, se negare aún á cumplir con ella, el juez podrá suplir el disentimiento, haciendo que se anote así en la escritura, que será considerada como título perfecto (*Arts. 18, 10, 11, 12, 13 y 14 C. P. Civ.*).

La accion personal se extingue con la obligacion de que es correlativa; y se prescribe en veinte años, contados desde que la obligacion se hizo exigible conforme á derecho (*Art. 1,200 C. C.*). Exceptuáanse de esta regla las pensiones que se cobren en virtud de accion personal; pues entónces la prescripcion se consuma á los cinco años contados desde el vencimiento de cada pensión (*Art. 1,213 C. C.*). Véase OBLIGACION.

**ACCION PETITORIA.**—La que se entabla para obtener la propiedad de una cosa, ó la declaracion de derechos reales ó absolutos.

En este sentido, se opone á la accion posesoria, que solo tiene por objeto conseguir la posesion de alguna cosa.

**ACCION PIGNORATICIA DIRECTA.**—La que corresponde al deudor despues de pagada la deuda, con sus intereses y los gastos de conservacion, para exigir que el acreedor le devuelva la cosa mueble que hubiere dado en prenda, con los deterioros y perjuicios que haya sufrido por su culpa ó negligencia (*Art. 1,909 C. C.*). Véase PRENDA.

**ACCION PIGNORATICIA CONTRARIA.**—La que corresponde al acreedor que recibió en prenda alguna cosa, para conseguir la indemnizacion de los daños y perjuicios que hubiere sufrido por dolo ó culpa del que se la dió. Véase PRENDA.

**ACCION POPULAR.**—La que se da á todo ciudadano para acusar al autor de un delito en que se interesa el cuerpo social.

Por regla general, en todos los delitos se da accion popular, y solo se exceptúan de esta regla los que expresamente señala la ley, en atencion á consideraciones particulares; como sucede en el adulterio, y en el rapto, en que solo al marido ó á los parientes de la mujer robada es lícito acusar á los adúlteros ó al raptor.

Conforme al sistema penal moderno, si bien todos los ciudadanos tienen no solo derecho, sino obligacion de poner en conocimiento de la autoridad los delitos de que tengan noticia, la facultad de acusar es exclusiva de la sociedad, que la ejerce por medio de los agentes del Ministerio público, y nunca corresponde á los particulares. Este sistema, adoptado en el proyecto de Código de procedimientos criminales, que pronto será ley entre nosotros, es enteramente filosófico, porque quita á la accion penal el carácter de venganza que las leyes antiguas le daban, y ha comenzado á iniciarse entre nosotros desde la ley de jurados de 15 de Junio de 1869, que solo da al acusador una ingerencia muy secundaria en el procedimiento criminal. Véanse los artículos 6º, 7º y 8º de esa ley.

En otro lugar (Pág. 69) hemos indicado los fundamentos en que se apoya el sistema á que nos referimos. Véase ACCION PÚBLICA.—ACUSACION.—MINISTERIO PÚBLICO.

**ACCION POSESORIA.**—La que se concede al dueño y aun al simple poseedor de un inmueble para que se le mantenga en la posesion cuando alguno se la perturba, ó se le restituya, si alguno se la arrebató de hecho. En el primer caso, la accion se ejercita por medio del interdicto de *amparo ó de retener la posesion*, y en el segundo por medio del de *despojo ó de recuperar la posesion* (*Arts. 1,189 y 1,206 C. P. Civ.*). Tambien puede entablarse la accion posesoria para adquirir la posesion, valiéndose del interdicto del mismo nombre; pero entónces solo se da al dueño y no al poseedor con título precario, que es aquel que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion de la cosa en nombre de otro (*Arts. 1,155 y 1,556 C. P. Civ.*). Véase INTERDICTOS. JUICIO SUMARISIMO.

**ACCION PRETORIA.**—Llamábase de esta manera la accion que nacia del edicto del pretor, en contraposicion á la civil, que dimanaba directamente de la ley, de los edictos de los príncipes, de los senado-consultos, etc. Véase ACCION CIVIL.

**ACCION PRINCIPAL.**—Segun el Código de procedimientos civiles, las acciones pueden ser *principales*, que son todas las que nacen:

- 1º De contrato;
- 2º De testamento;
- 3º De la ley (*Art. 286 C. P. Civ.*);

ó *incidentales*, que son:

1º Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca;

2º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato ó por otra causa determinada por la ley, como consecuencia de delito ó de falta (*Art. 29 C. P. Civ.*).

Conforme á estos principios, el Código establece que es permitido deducir, respecto del mismo asunto, una accion personal y una accion real, cuando para garantía de una obligacion personal se ha constituido hipoteca ó prenda, y cuando al que entabla una accion real le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses. En estos casos, se llama *principal* la accion por la que se exige el cumplimiento del contrato, é *incidental* aquella por la que se pide el cumplimiento de la garantía ó la indemnizacion de daños y perjuicios (*Arts. 25 y 26 C. P. Civ.*).

La regla más importante á que da lugar esta division de las acciones, es la que consigna el *art. 27 C. P. Civ.*, de acuerdo con el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Ese artículo establece que extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio lo incidental.

**ACCION PRIVADA.**—En contraposicion á la accion que se da para perseguir los delitos y que, como

ántes hemos visto (Véase ACCION PENAL), debe corresponder solamente á la sociedad ó á los funcionarios que la representan; y por este motivo suele llamarse *pública*, se da el nombre de *accion privada* á la que corresponde al que ha sido víctima de un delito para exigir del delincuente la responsabilidad civil.

Más propiamente pueden llamarse esas acciones *penal y civil* porque esta nomenclatura indica desde luego el objeto y la naturaleza de las acciones á que se refiere. Véase MINISTERIO PÚBLICO.—RESPONSABILIDAD CIVIL.

**ACCION PRO-SOCIO.**—La que corresponde á cada uno de los socios para exigir de sus compañeros el cumplimiento del contrato de sociedad. Véase SOCIEDAD.

**ACCION PÚBLICA.**—Suele designarse con este nombre la accion que se da para la persecucion de los delitos, y cuyo ejercicio corresponde á la sociedad, en contraposicion á la que compete al perjudicado para exigir al delincuente la responsabilidad civil, que se llama *privada*.

Más propiamente á estas acciones corresponde la nomenclatura de *penal y civil*. Véase ACCION PENAL. MINISTERIO PÚBLICO.—RESPONSABILIDAD CIVIL.

**ACCION PUBLICIANA.**—La que entre los romanos se concedía al que habiendo adquirido una cosa por justo título, como compra, donacion, etc., de quien no era su legítimo dueño, era despojado de ella ántes de que trascurriera el tiempo necesario para la usucapion. Como en este caso el derecho civil no otorgaba ninguna accion directa, porque la reivindicacion solo correspondía al propietario, los pretores concedieron esta accion, introducida por primera vez por el pretor Q. Publicio que la dió su nombre.

Esta accion era una de las que se llamaban *ficticias*, porque se fundaba en la ficcion de que la prescripcion estaba ya consumada.

Entre nosotros, no es conocida bajo este nombre; aunque nuestra legislacion preve el caso á que se referia la accion publiciana. Véanse las leyes 13, tít. 11, Part. 2ª, y 50, tít. 5º, Part. 5ª, y los artículos INTERDICTOS.—PRESCRIPCION.

**ACCION REAL.**—La que tiene por objeto algun derecho real, ó se dirige contra la cosa misma sin atender á la persona del poseedor.—Esta última circunstancia es la que principalmente caracteriza á la accion real.

Muy lejos estamos de creer que sea exacta la definicion que precede; y para que se perciba claramente la dificultad de esta materia, y al mismo tiempo el lector se forme una idea precisa de la verdadera naturaleza de las acciones reales, nos permitiremos transcribir las siguientes líneas de la "Enciclopedia española."

"Si consultamos las obras de la mayor parte de los escritores de derecho que han tratado con más ó ménos extensión la materia de acciones, encontraremos alguna dificultad para formar un concepto exacto de la verdadera naturaleza de la acción real, y de las circunstancias que la distinguen y separan de las demás acciones. Acción real, dicen esos tratadistas, es la que procede del derecho *in rem*: donde hay derecho *in rem*, la acción que se da para reclamarlo, es una acción real. Esta definición, siendo como es esencialmente exacta, no determina, sin embargo, con la claridad apetecible, la idea verdadera de la acción de que vamos hablando. Acción real, dicen otros, es aquella por la que se pide una cosa. Los jurisconsultos romanos, de quienes se tomó esta definición, no calificaban de acción real sino la que se concedía al dueño con el expresado objeto. Los jurisconsultos franceses definen comunmente la acción real, diciendo que es aquella por la cual se reivindica la propiedad ó la posesión de una cosa contra cualquiera que la detenta. Blacston, órgano en esta parte de los jurisconsultos ingleses, define las acciones reales ó feudales de esta manera: "aquellas por las cuales el demandante pretende tener derecho á las tierras ó propiedades, rentas, derechos comunales, ú otras heredades dadas en feudo simple ó de por vida."

"Todas estas definiciones, prescindiendo de la exactitud con que puedan estar redactadas, no expresan tampoco del modo conveniente la idea determinante de la acción real. Si los derechos de que hablan los autores de las definiciones citadas, están fundados en una obligación como causa exclusiva de ellos, de tal manera que no puedan ejercitarse sino contra la persona obligada, la acción no será real. Por otra parte, tanto en las acciones reales como en las personales, la materia de la acción es la misma, como dice Vinnio: *una enim actionum omnium materia est, res quo petitur, sive in personam agatur, sive in rem*. Por consiguiente, es necesario buscar la idea ó ideas determinantes de la acción real en alguna otra circunstancia.

"La acción jurídica no es otra cosa que el medio de hacer efectivo un derecho por la vía judicial. Para calificar la naturaleza de ese medio y de la acción correlativa, es necesario calificar la naturaleza del derecho que se pretende reclamar. Este derecho, ó puede ser absoluto, indeterminado, independiente de toda relación personal, de tal manera que proceda y pueda dirigirse contra las personas, quienes quiera que sean, respecto al que entabla la acción; ó puede ser relativo, determinado ó circunscrito á cierta persona, mediante alguna obligación contraída por su parte de tal suerte, que no pueda ejercitarse contra ninguna otra. En el primer caso, la cosa de que se trata es la causa eficiente y próxima del derecho; en el segundo, la causa eficiente es la obligación. Aquí hallamos dos circunstancias, que son las que determinan el carácter de la acción real. 1ª Un derecho absoluto que se puede hacer valer, no contra persona determinada, sino contra todos los que intentan privar de él á la persona á quien compete. 2ª Un derecho que reconoce por fundamento la cosa á que hace relación, sin consideración ninguna á la obligación de un tercero. Allí donde existe un derecho absoluto, ora sea de propiedad ó de dominio, ora consista en cualquiera de las desmembraciones de la propiedad que el derecho autoriza, como el usufructo, las servidumbres reales, la prenda, el derecho de posesión, etc.; allí donde este derecho, existiendo de esa manera absoluta, reconoce por base la cosa misma sin consideración á la obligación ajena, la acción que se da es la real. En la acción real y en la personal la demanda se dirige contra la persona; en una y otra lo que se pide es una cosa: la diferencia característica nace de que en la acción real, *persona, hoc est, possessor convenitur non propter se, sed propter rem possessam*; de tal manera, que si no poseyera no sería demandado. Concluimos, pues, á que las acciones reales (y esta es la definición que consideramos más exacta) son aquellas por medio de las cua-

les el demandante aspira á hacer valer derechos absolutos procedentes, respecto de toda clase de personas, independientemente de la obligación y de los hechos de aquellos contra quienes se dirigen.

Enteramente de acuerdo con estas doctrinas, el Código de procedimientos civiles declara que son acciones reales:

- 1ª Las que tienen por objeto la reclamación de alguna cosa que nos pertenece á título de dominio;
- 2ª Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ya sea personal, ya real;
- 3ª Las hipotecarias;
- 4ª Las de prenda, siempre que haya sido entregada ésta al acreedor y no la haya perdido por su culpa;
- 5ª Las de herencia;
- 6ª Las de posesión (*Art. 7º C. P. Civ.*).

Además, consigna expresamente el principio de que las acciones reales pueden ejercitarse contra cualquier poseedor (*Art. 23 C. P. Civ.*), aunque siempre con sujeción á determinadas reglas de cuya exposición vamos á ocuparnos.

En primer lugar, para ejercitar una acción real no se necesita la tradición de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para la traslación del dominio (*Art. 41 C. P. Civ.*). Este principio no es más que la consecuencia del que sanciona el Código civil, sobre que los contratos se perfeccionan por el solo consentimiento (*Art. 1,392 C. C.*).

Lo que sí es necesario para que una acción de dominio sea procedente en juicio, es la presentación del título respectivo, en los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado (*Art. 8º C. P. Civ.*), porque no puede haber dominio si el contrato de donde se pretende hacerlo derivar carece de uno de los requisitos esenciales: pero si no se exigiere para la validez de tal contrato que se otorgue por escrito, el dominio puede justificarse por los medios ordinarios, si no existe una prohibición especial, como la que establece el artículo 2,153 del Código civil, sobre que el dominio de los bienes matrimoniales no se prueba por las declaraciones, aun conformes, de los dos cónyuges (*Art. 9º C. P. Civ.*).

Por lo que hace á la acción de dominio que se funde en prescripción, no es admisible sino justificando previamente, por medio de una información testimonial, el hecho de haber poseído por el tiempo que la ley prefiere, con los demás requisitos necesarios según el Código civil, para que se consume la prescripción (*Art. 16 C. P. Civ.*).

Inútil nos parece advertir que solo puede entablar una acción de dominio aquel á quien le corresponde, puesto que esta es regla general aplicable á toda clase de acciones (*Véase ACCION, § II.—Interés*); pero en cuanto á las acciones mancomunadas de dominio, debe tenerse presente que es parte legítima para deducirlas cualquiera de los acreedores, si del mismo título no

aparece que alguno de ellos se haya reservado exclusivamente ese derecho (*Art. 14 C. P. Civ.*); y que cuando tales acciones mancomunadas procedieren de herencia, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

2ª Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios, cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo (*Art. 15 C. P. Civ.*).

Las acciones reales se extinguen, generalmente hablando, por los mismos medios que las demás; pero la prescripción ofrece, respecto de alguna de ellas, una particularidad, y es que al mismo tiempo que las extingue, da la vida á otra acción de la misma especie. Esto sucede en la prescripción positiva, que como es sabido, es un medio de adquirir el dominio de una cosa y presupone necesariamente la extinción del derecho del primer propietario (*Arts. 1,165 y 1,166 C. C.*).

La prescripción negativa no significa, por el contrario, más que la exoneración de una obligación sin dar vida á ningún derecho, propiamente hablando (*Arts. 1,165 y 1,166 C. C.*).

En cuanto á los plazos y condiciones con que se consuman tanto la prescripción positiva como la negativa, véase PRESCRIPCIÓN.

No debemos concluir esta materia sin ocuparnos de ciertas reglas que da el Código para el otorgamiento de los instrumentos públicos sobre traslación de dominio.

Cuando con arreglo á la ley ha de constar en escritura pública un contrato traslativo de dominio, los notarios deben exigir de los otorgantes, ántes de proceder á extender la escritura, una minuta ó borrador firmado por ellos; y si alguno no sabe firmar, manifestará su expreso consentimiento ante el notario y dos testigos mayores de toda excepción. Llenados estos requisitos, si alguna de las partes se niega á firmar la escritura, puede la otra estrecharle á que lo haga ó á que le indemnice de los daños y perjuicios, siguiéndose el procedimiento verbal, aunque con los recursos que correspondan al interés de que se trate; y si al fin del juicio en que el demandado no hubiere probado sus excepciones, despues de que la sentencia hubiere causado ejecutoria, se negare aún á cumplir con ella, el juez podrá suplir el disentimiento, haciendo que se anote así en la escritura, que será considerada como título perfecto (*Arts. 10, 11, 12, 13 y 14 C. P. Civ.*).

**ACCION REDHIBITORIA.**—La que corresponde al comprador para exigir, si la cosa tenía algún defecto ó gravámen oculto al tiempo de celebrarse el contrato, que éste se rescinda, devolviéndosele el precio y restituyendo él la cosa vendida.

Las leyes antiguas otorgaban dos acciones cuando había algún vicio ó gravámen oculto: la *redhibitoria*, que tenía por objeto rescindir el contrato, y que debía entablarse dentro de seis meses; y la *estimatoria*, que podía entablarse dentro de los seis meses siguientes á los primeros, para pedir la restitución del exceso de precio.

Conforme al Código civil, el vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador, no habría hecho la compra ó habría dado ménos precio por la cosa (*Art. 3,004*). Los defectos deben ser tales, que no estén á la vista; pues si fueren manifiestos ó aunque no lo sean, si el comprador es un perito que por razón de su oficio ó profesión debe fácilmente conocerlos, el vendedor no es de ellos responsable, porque se supone que fueron conocidos por el comprador (*Art. 3,005 C. C.*).

Ahora bien; en caso de responsabilidad del dueño, el comprador puede elegir entre la rescisión del contrato con abono de los gastos que hubiere hecho, y la restitución del exceso de precio tasado por peritos: en el primer caso, se entabla la acción *redhibitoria* y en el segundo la *estimatoria* (*Art. 3,006 C. C.*). Una y otra pueden ejercitarse dentro de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, si ésta no fuere raíz ni consistiere en animales, que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas, ó como ganados.

Si se trata de bienes raíces que resultaron gravados sin hacerse de ello mención en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, la rescisión debe pedirse dentro de un año contado desde que se perfeccionó el contrato; y la indemnización dentro del mismo plazo de un año que comenzará á correr desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre (*Arts. 3,012, 1,625 y 1,626*).

Si la venta hubiere sido de animales, el vicio de uno de ellos solamente da lugar á las acciones de que venimos ocupándonos, respecto de él y no respecto de los demás, á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos, sin el vicioso (*Art. 3,013 C. C.*); como sucede cuando se compra un tiro, yunta ó pareja (*Art. 3,014 C. C.*).

En el caso especial de venta de animales, la acción *redhibitoria* por causa de tachas ó vicios ocultos solo dura veinte días contados desde la fecha del contrato. Así, literalmente, lo dispone el *art. 3,019 C. C.*

Téngase presente, además, de lo expuesto:

1ª Que si el vendedor conocía los vicios de la cosa, y dolosamente los ocultó al comprador, no solo queda obligado á la restitución del precio y á abonar al comprador los gastos que hubiere hecho en el contrato, sino también á pagar los daños y perjuicios, en justo castigo de su dolosa conducta (*Arts. 3,007 y 3,010 C. C.*).

2ª Que en las ventas judiciales no tiene lugar el saneamiento por los defectos ocultos de las cosas vendidas, sino cuando así se hubiere puesto por condición